

Bogotá, D.C, 25 junio de 2009

Doctor  
**RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCÍA**  
Jefe de la División de Recursos Físicos  
Universidad Distrital  
Cuidad

REF: Respuesta al Oficio de mayo 4 de 2009.

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta el oficio de la referencia allegado a ésta dependencia, en el cual se pone en conocimiento la prestación de servicio de mantenimiento al parque automotor de la Universidad Distrital por parte de **TECNI AUTO TEUSAQUILLO**, por fuera del presupuesto asignado para este propósito, encontrándose en el marco de contrato de suministro suscrito entre éste y la Universidad Distrital, me permito manifestar lo siguiente:

- 1) Revisado el acto en referencia, no se encuentra dentro de los antecedentes obrantes en el expediente contractual respectivo, que se trate de un hecho cumplido sin que medie un contrato, por el contrario encuentra esta oficina que se trata de unas cantidades de obra adicionales, correspondientes al contrato 022 de 2008, que fueron ejecutadas con relación directa al mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes vehículos de la Universidad Distrital siendo necesaria la prestación del servicio para alcanzar el buen estado de los vehículos de ésta Entidad.
- 2) Se debe tener en cuenta que en el Comité de Conciliación se ha mantenido la posición de pagar las obligaciones contractuales perfeccionadas y no legalizadas en materia presupuestal, además se ha considerado como política del mismo Comité, en el marco de los principios de equidad y prevención del daño antijurídico, evitar el detrimento patrimonial en los casos que es procedente el reconocimiento económico, mediante pago o conciliación de aquellas obligaciones donde la culpa no es atribuible al contratista, como el presente caso en donde no se realizó las acciones pertinentes para el pago de la respectiva acta de liquidación.

- 3) En ese orden de ideas se debe considerar que la Universidad no ha suscrito Acta de Liquidación con la empresa **TECNI AUTO TEUSAQUILLO**, actuación ésta que debe ser realizada a partir de la aplicación del artículo 35 del acuerdo 08 de 2003 en el que se instituye la facultad de plasmar en la respectiva acta **los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llequen las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y salvo.**

Lo anterior otorga la facultad a las partes, de fenecer obligaciones derivadas del contrato primigenio, que no tenían legalización presupuestal. En el caso particular, es decir sobre la posibilidad que tiene la administración de resolver asuntos u obligaciones pendientes con el contratista, el Consejo de Estado señala:

*“solo hasta la etapa de liquidación del contrato concluye el negocio jurídico, puesto que hasta entonces existen obligaciones pendientes que debían resolverse, con el propósito de hacer el ajuste de cuentas necesario”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal Constitucional al manifestar:

*“Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública. Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales y, adicionalmente, el parágrafo del artículo 68 les concede a las entidades estatales la posibilidad de revocar sus actos administrativos contractuales en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. De esta manera, se facilitarán las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, auto del 8 de septiembre de 2005, Expediente 25.927, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.

*estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado.*<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior se sugiere que se proceda a la elaboración de Acta de Liquidación, y en un Título específico de dicho documento, denominado **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA**, se establezca dicho reconocimiento.

Es de resaltar que con el pago que realice la Universidad tendiente a cumplir la obligación contenida en la futura acta de liquidación del contrato 022 de 2008, **no se está generando ningún tipo de perjuicio o detrimento patrimonial**, por el contrario bajo la política de prevención del daño antijurídico es aceptable su pago considerando entre otras situaciones que **la Universidad**, reconoce las sumas adicionales ejecutadas, evitando un eventual litigio que puede generar gastos procesales, intereses y demás perjuicios.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del C.C.A.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Camilo Bustos-Jairo Crisanchó

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia t-017 de 2005, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: